

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Decreto 960/2017

Simplificación: Sistema Métrico Legal Argentino.

Ciudad de Buenos Aires, 24/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-26075176-APN-CME#MP, la Ley N° 19.511 y el Decreto N° 788 del 18 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 19.511 se estableció la vigencia de las unidades del SISTEMA MÉTRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA).

Que la mencionada Ley fue reglamentada por el Decreto N° 1.157 del 2 de marzo de 1972, posteriormente derogado por el Decreto N° 788 del 18 de septiembre de 2003.

Que el citado Decreto N° 788/03 estableció que el servicio nacional de aplicación previsto en la Ley N° 19.511 se integraría con la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico dependiente de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, ambos dependientes del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que atento las modificaciones introducidas en la Ley de Ministerios N° 22.250 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, habiéndose readecuado la estructura organizativa de los órganos ut supra mencionados, y atendiendo a los nuevos objetivos prioritarios encomendados, resulta necesario reorganizar sus funciones con el propósito de tornar más eficiente su gestión.

Que en tal sentido, a través del artículo 3°, inciso a) del Decreto N° 788/03 citado, se asignó al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) la función de efectuar, en todo instrumento de medición reglamentado, los ensayos, certificaciones y/o cualquier otro procedimiento técnico necesario para la aprobación de modelo y la verificación primitiva.

Que la exclusividad establecida a favor del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) en la normativa vigente, impide que otros organismos, públicos o privados, realicen los ensayos necesarios para la aprobación de modelo y la verificación primitiva.

Que el artículo 28 de la Ley N° 19.511 dispone que el servicio nacional de aplicación se integrará con los organismos que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el impacto de las nuevas tecnologías en los instrumentos de medición y la necesidad de contar con un sistema que regule la comercialización y el control de los mismos de manera eficiente, requiere establecer una nueva integración del servicio nacional de aplicación de la Ley N° 19.511 y su correspondiente asignación y redistribución de funciones, tendiente a dar

mayor celeridad a los procedimientos, preservar la lealtad en las relaciones comerciales, la seguridad para los usuarios y la preservación de patrones que eviten desvíos indebidos, con un efectivo contralor y vigilancia en el mercado interno.

Que atento la necesidad de ampliar la verificación de las presuntas infracciones a la Ley N° 19.511, resulta indispensable facultar a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y/o a quienes esta designe, a disponer la rehabilitación de los instrumentos de medición, cuando correspondiere.

Que por cuestiones de economía procesal y a fin de simplificar y agilizar la tramitación de las actuaciones iniciadas en virtud de la verificación de las presuntas infracciones a la Ley N° 19.511, es que se incluye la constitución de domicilio electrónico en donde se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas.

Que, por otra parte, resulta conveniente que nuevos laboratorios de ensayo y organismos de certificación se incorporen al servicio nacional de aplicación, y que sean reconocidos, para la aprobación de modelo y la verificación primitiva, ensayos realizados por laboratorios en el exterior, de acuerdo con el procedimiento de acreditación que la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCION oportunamente establezca.

Que en tal sentido, a fin de implementar regulaciones que reflejen los cambios que se proponen, acordes con las buenas prácticas de simplificación aprobadas por el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017, resulta necesario derogar el citado Decreto N° 788/03 y poner en vigor las disposiciones del presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El servicio nacional de aplicación previsto en la Ley N° 19.511 se integrará con la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y los organismos públicos y/o privados que esa Secretaría designe.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN el ejercicio de las siguientes funciones relacionadas con la metrología legal:

a) Dictar los reglamentos necesarios para incorporar instrumentos de medición.

b) Establecer el reglamento de aprobación de modelos, verificación primitiva, verificación

periódica y vigilancia de uso.

c) Definir la política de fiscalización en todo el territorio de la Nación, sobre todo instrumento de medición reglamentado.

d) Efectuar en todo el territorio de la Nación y respecto de todo instrumento de medición reglamentado, la aprobación de modelo y la verificación primitiva.

e) Efectuar, en todo instrumento de medición reglamentado, los ensayos, certificaciones y/o cualquier otro procedimiento técnico necesario para la aprobación de modelo y la verificación primitiva.

f) Efectuar, en todo instrumento de medición reglamentado, la verificación periódica y la vigilancia de uso en todo el territorio de la Nación sobre aquellos instrumentos contemplados en el artículo 30 de la Ley N° 19.511, que determine la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

g) Efectuar en todo el territorio de la Nación la vigilancia de uso respecto de todo instrumento de medición reglamentado no previsto por el artículo 30 de la Ley N° 19.511.

h) Reconocer, en todo instrumento de medición reglamentado, los ensayos, certificaciones y/o cualquier otro procedimiento técnico necesario para la aprobación de modelo y la verificación primitiva realizados en el exterior, en las formas y condiciones que establezca la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

i) Decidir el secuestro o la inhabilitación de todo instrumento de medición, conforme el procedimiento contemplado en el artículo 26 de la Ley N° 19.511.

j) Efectuar la rehabilitación en forma definitiva de los instrumentos oportunamente inhabilitados y que hayan corregido las desviaciones verificadas, debiendo el tenedor del instrumento dar intervención previa al servicio nacional de aplicación.

k) Establecer las especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición que se determinen.

l) Delegar en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL y/o entidades públicas y/o privadas las facultades establecidas en los apartados e), f), g), h) y j) precedentes, en las formas y condiciones que establezca la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

m) Efectuar la instrucción de las actuaciones correspondientes iniciadas por presuntas infracciones a la Ley N° 19.511 y sus normas complementarias, conforme el procedimiento que se determine.

n) Establecer y percibir las tasas y aranceles para los servicios a su cargo.

o) Establecer la nómina de instrumentos de medición que deberá poseerse como mínimo en el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.511.

p) Mantener relación con entidades especializadas en materia de metrología legal del país y del extranjero -en cuanto esté relacionado con la defensa del consumidor y la lealtad y transparencia en las transacciones comerciales- pudiendo organizar, participar, o auspiciar la realización de congresos o conferencias nacionales o internacionales y proponer la designación de delegados.

q) Disponer la admisión, suspensión o exclusión de los usuarios del registro previsto en el artículo 18 de la Ley N° 19.511, debiendo informar al servicio nacional de aplicación.

r) Organizar cursos técnicos de capacitación y de especialización en metrología.

s) Destruir, cuando mediare sentencia firme, los instrumentos comisados.

t) Entender en el régimen de infracciones a la Ley N° 19.511 y el presente decreto, aplicando en su caso las sanciones previstas.

u) En el ámbito de su competencia, vigilar el cumplimiento integral de la Ley N° 19.511, sin perjuicio de las funciones que se encomienden a las autoridades locales o a otro organismo integrante del servicio nacional de aplicación y proponer todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 19.511, coordinando su accionar con los demás organismos integrantes del servicio nacional de aplicación.

v) Delimitar las competencias de los organismos incluidos en el servicio nacional de aplicación

w) Organizar y mantener actualizado el Registro General de Infractores a la Ley N° 19.511, para toda la Nación.

ARTÍCULO 3°.- EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), independientemente de las competencias que tiene asignadas por la normativa vigente, tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer las especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición que se reglamenten.

b) Proponer el reglamento de aprobación de modelos, verificación primitiva, verificación periódica y periodicidad de contraste.

c) Proyectar la nómina de patrones derivados e instrumentos de contraste para uso propio y los que deberán poseer los organismos locales de aplicación.

d) Proponer la actualización de las unidades, múltiplos y submúltiplos, prefijos y símbolos del SISTEMA MÉTRICO LEGAL ARGENTINO (SIMELA) y de las unidades, múltiplos, submúltiplos y símbolos ajenos al Sistema Internacional de Unidades.

e) Realizar, reproducir y mantener los patrones nacionales de medida y difundir la exactitud de medición.

f) Definir el reglamento, especificaciones y tolerancias para el servicio de patrones y sus

instrumentos de comparación.

g) Organizar cursos técnicos de capacitación y de especialización en metrología.

h) Realizar investigaciones en los aspectos científicos, técnicos y legales de la metrología.

i) Desarrollar centros de calibración de instrumentos utilizados con fines científicos, industriales o técnicos.

j) Desarrollar centros de documentación.

k) Editar publicaciones oficiales, técnicas y de divulgación.

l) Propiciar publicaciones entre entes afines, públicos o privados.

m) Proponer y percibir las tasas y aranceles para los servicios a su cargo.

n) Mantener relación con entidades especializadas en materia científica de metrología del país y del extranjero —relacionado con sus funciones de asistencia técnica, científica y consultiva—, pudiendo organizar, participar o auspiciar la realización de congresos o conferencias nacionales o internacionales y designar sus delegados.

o) Realizar auditorías técnicas sobre los organismos públicos y/o privados en los que se deleguen las facultades establecidas en el artículo 2º, apartados e) y f) precedentes, cuyos resultados y recomendaciones informará a la SECRETARÍA DE COMERCIO.

p) Practicar la verificación primitiva y periódica de los patrones derivados.

ARTÍCULO 4º.- La vigilancia de uso será sin cargo para los administrados. Cuando esa tarea sea realizada a solicitud de una dependencia pública que ejerza el poder de policía en ámbitos distintos de la metrología, ésta deberá acordar con el organismo correspondiente el pago de una tasa por el servicio, siempre que ese servicio no esté vinculado a sus funciones específicas en ocasión de efectuar la vigilancia de uso o periódica de los instrumentos de medición reglamentados.

ARTÍCULO 5º.- Las infracciones al régimen de la Ley N° 19.511 serán sancionadas por la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN o por quien esta designe. La verificación y sustanciación de los sumarios a las infracciones al régimen de la Ley N° 19.511 se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Si se tratare de la comprobación de una presunta infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida.

b) Deben constar descriptos en el acta, los elementos utilizados para efectuar los ensayos y/o comprobaciones técnicas y el tipo de ensayo efectuado. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los DIEZ (10) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo

actuado al presunto infractor, factor o empleado.

c) Cuando la presunta infracción a la que se refiere el inciso a) del presente artículo, fuera comprobada por los organismos integrantes del servicio nacional de aplicación, estos organismos deberán informar y remitir a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN las actuaciones en el plazo de CINCO (5) días hábiles.

d) Si se tratare de un acta de inspección, en la que fuere necesario una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar la infracción verificada, intimándole para que dentro del plazo previsto en el inciso anterior presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, debiéndose indicar asimismo el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación.

e) Los funcionarios intervinientes, en caso de comprobación de presuntas infracciones, podrán proceder, bajo constancia de acta, conforme establece el artículo 26 de la Ley N° 19.511, al secuestro o inhabilitación para uso o disposición, de los elementos hallados en contravención.

f) En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio físico y electrónico dentro de la jurisdicción del organismo actuante y acreditar personería.

g) Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Y en el caso de que no constituya domicilio se le intimará para que en el mismo plazo legal lo subsane bajo apercibimiento de tenerlo por notificado de todas las providencias que se dicten en las actuaciones en trámite.

h) Las constancias de las actas labradas con los requisitos exigidos por la reglamentación harán plena fe, salvo prueba en contrario.

i) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue las medidas de prueba sólo se concederá recurso de reposición.

j) La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al presunto infractor.

k) Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de CUARENTA (40) días hábiles.

l) Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación conforme lo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 19.511.

En forma supletoria se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 22.802 y sus modificaciones en los sumarios originados por infracciones a la Ley N° 19.511 y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 6°.- La SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCION será la

Autoridad de Aplicación del régimen de la Ley N° 19.511, conforme a las competencias asignadas por el presente decreto, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del régimen.

ARTÍCULO 7°.- Derógase el Decreto N° 788 del 18 de septiembre de 2003.

ARTÍCULO 8°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Francisco Adolfo Cabrera.

e. 27/11/2017 N° 91801/17 v. 27/11/2017